

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ 132-0754 del 30 de octubre del 2014, el interesado manifiesta que se está depositando material en la zona de retiro de la ronda hídrica del Río Negro.

Que en atención a la queja funcionarios de esta Corporación realizaron visita el 04 de noviembre del 2014, a la planta de INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A y de la cual generó el Informe Técnico con radicado 112-1723 del 12 de noviembre del 2014.

Que mediante oficio con radicado 170-2701 del 14 de noviembre del 2014, se hizo remisión a INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT: 811.006.779-8, del informe técnico de Queja con radicado 131-0754-2014.

Que fue allegado a la Corporación escritos con radicado 131-4315 del 26 de noviembre del 2014, y 131-0127 del 13 de junio del 2015, por parte de la dirección Minero Ambiental de INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. donde manifiestan que han implementado actividades auxiliares para el emplazamiento de una nueva planta de beneficio y transformación mediante la adecuación de nuevos patios y centros de acopio, y que de manera paralela como medidas de prevención están realizando las respectivas actividades de siembra de 100 individuos vegetales.

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 08 de enero del 2015, generando el informe técnico con radicado 112-0074 del 20 de enero del 2015, donde se concluye:

- ✓ *"Las recomendaciones establecidas en el informe técnico 112-1723 del 12 de noviembre de 2014 no fueron cumplidas.*
- ✓ *Se continuó con las actividades de depósito de material en la zona de retiro de la fuente hídrica, a menos de 1.0m del borde.*

- ✓ *Se encontró un jarillón en el borde de la fuente hídrica."*

Que mediante oficio con radicado 170-0207 del 28 de enero de 2015, en donde el Subdirector de Servicio al Cliente de CORNARE, concede un plazo de 30 días a partir del recibo de la misma comunicación, para que se dé estricto cumplimiento a:

- ✓ *Suspender toda actividad en la zona de retiro del Río Negro, establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, vigente mediante el Acuerdo 056 de 2011.*
- ✓ *Retirar el material de esta zona, evitando que se presente arrastre de sedimentos a la fuente hídrica.*
- ✓ *Revegetar mediante pastos y siembra de árboles nativos una franja no menor a diez (10) metros del borde del Río, garantizando la conservación del Área de Protección Hídrica del Río Negro.*
- ✓ *Suspender las modificaciones en las cotas naturales del terreno en la zona de retiro del Río Negro.*
- ✓ *Retirar el jarillón construido en la ronda hídrica de protección del Río Negro*

Que mediante oficio con radicado 131-1403 del 30 de marzo del 2015, la dirección Minero Ambiental de INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., informa sobre la implementación de las actividades para dar cumplimiento a los requerimientos hechos por CORNARE.

Que posteriormente se realizó visita de control y seguimiento el día 10 de abril y 13 de julio del 2015, generando los informes técnicos con radicado 112-0747- 112-1392, ambos de 2015, en los cuales se evidencia el reiterado incumplimiento a la totalidad de requerimientos hechos por CORNARE.

Que mediante Auto con radicado 112-0888 del 06 de agosto de 2015, se abre indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar si la conducta omisiva de **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A** identificada con NIT: 811.006.779-8, y representada legalmente por el señor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO, puede constituir infracción ambiental y, se le requiere para dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas en los informes técnicos ya mencionados.

Que se realizó visita el 20 de octubre de 2015, la cual generó informe técnico con radicado 112-2129 del 29 de octubre de 2015, en el cual se evidencia que no se dio cumplimiento a lo requerido mediante Auto con radicado 112-0888 del 06 de agosto de 2015.

Que mediante Auto con radicado 112-1395 del 09 de diciembre de 2015 de inicio procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la Empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A**, identificada con NIT: 811.006.779-8.

Que mediante escrito con radicado 131-0080 del 08 de enero de 2016, la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A** presenta a la Corporación escrito donde solicita la Revocatoria Directa del Auto 112-1395 del 09 de diciembre de 2015

mediante el que se les inició procedimiento ambiental sancionatorio, en el que argumenta lo siguiente:

**"Que el auto 112-1395 del 9 de Diciembre de 2015 se motiva indebida y falsamente así:**

1.1. El día 30 de Octubre de 2014, mediante queja ambiental un quejoso, del cual no se sabe ni el nombre, ni la identificación, para ejercer el debido proceso y poder controvertir, lo dicho, CORNARE, sin traslado alguno, hace visita de seguimiento de dicha queja en la cual se decía SOLAMENTE que se estaba depositando material en la zona de retiro de la ronda hídrica del Río Negro.

1.2. Que la visita se realizó el día 4 de noviembre de 2014, los funcionarios de INGETIERRAS, expresan a los funcionarios que dicho material estaba allí depositado, solo mientras se ejecutaban unas obras ambientales para la siembra inicialmente de 100 individuos vegetales.

1.3. Que luego de la visita se expide un informe técnico, de fecha 8 de enero de 2015, en el cual se dice que las recomendaciones del 12 de noviembre de 2014, no fueron cumplidas. De dicha visita del 12 de Noviembre no se dice nada en el auto 112-1395 del 9 de diciembre de 2015, por lo cual se motiva en indebida forma, puesto que queda la duda si el informe técnico de fecha 8 de enero de 2015, fue resultado de la visita del 4 o del 12 de noviembre, nótese que según ello, CORNARE da traslado a INGETIERRAS el día 14 de Noviembre de 2014, mediante radicado 170-2701 del 14 de noviembre de 2014, esto es, CORNARE recibe la queja el 30 de Octubre, VISITA el día 4 de Noviembre de 2014 y luego VUELVE y VISITA el día 12 de Noviembre de 2014, estaba adelantando un proceso sin siquiera haberle dicho de esto al PRESUNTAMENTE denunciado porque lo estaba visitando tanto, para corregir, evitar, etc., alguna posible afectación. Según lo hasta acá actuado para CORNARE es más importante SANCIONAR que EDUCAR., EVITAR ETC.

1.4. Que mediante Oficio 170-0207 del 28 de Enero de 2015, el Subdirector de Servicio al Cliente DE CORNARE, el cual NO SABEMOS si tiene facultades legales para ello, concede un plazo de 30 días a partir del recibo de la misma comunicación para que se dé estricto cumplimiento a. ✓ Suspendir toda actividad en la zona de retiro del Rionegro, establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, vigente mediante el Acuerdo 056 de 2011. ✓ Retirar de esta zona, evitando que se presente arrastre de sedimentos a la fuente hídrica. ✓ Revegetalizar mediante pastos y siembras de árboles nativos una franja no menor a diez (10) metros del borde del Río, garantizando la conservación del Área de Protección Hídrica del Río Negro. ✓ Suspendir las modificaciones en las cotas naturales del terreno en la zona de retiro del Río Negro. ✓ Retirar el Jarillón construido en la ronda hídrica de protección del Río Negro.

1.5. Que mediante Oficio Radicado 131-1403 del 30 de marzo de 2015, la dirección Minero Ambiental de INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. informa sobre la implementación de TODAS las actividades para dar cumplimiento a los requerimientos hechos por CORNARE. Y en el auto que se solicita revocar se habla de este como si hubiese sido una VISITA DE CORNARE, lo que es una falsa motivación del auto que se deberá revocar.

1.6. Que contrario a la diligencia mostrada por la entidad ante el quejoso que interpone la queja e inmediatamente se ordena una visita a los cinco (5) días calendario, ante el informe dado por INGETIERRAS solo se procede a ordenar visita para verificar el día 10 de abril y el día 13 de julio de 2015, esto es Cuatro(4) meses después, ello sin dejar de mencionar la GRAVE CONTRADICCION entre el informe técnico de CORNARE con radicado 112-0747 - 112-1392 ambos del 2015 y en el cual se dice: "" continuar con la ejecución del camino ecológico, mediante la revegetalización con pastos y siembras de especies nativas en una franja menor de 10 metros en un longitud aproximada de 460 m correspondiente a todo el predio donde se ubica la planta de producción de Ingetierras" En estos se dice que se está

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:  
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

cumpliendo parcialmente y se hace la observación de que se está continuando con el camino ecológico aproximadamente en 100 m. Así mismo en los informes de seguimiento se dice que está retirando el material de la zona de retiro de la ronda hídrica y con ello se está evitando que se presente arrastre, y se hace la observación de que hay aun algunos montículos de material que ya fue retirado. Y adicionalmente se habla de un Jarillón presuntamente construido en la ronza de protección del Rio Negro, algo que también es contradictorio, ya que el Jarillón evitaría que los sedimentos pudiesen llegar al Rio, pero no obstante ello este no existe desde hace ya varios meses, incluso antes del inicio del proceso sancionatorio.

1.7. Que la contradicción se da puesto que en el informe técnico se dice que se está cumpliendo, así fuese PARCIALMENTE, se estaba CUMPLIENDO, puesto que las obras eran de una envergadura tal que se requería un tiempo para ello, pero en el auto 112- 0888 del 6 de agosto de 2015, se dice que el mismo día que se estaba ejecutando las obras las adecuaciones del camino ecológico estaba suspendido. Los términos en ejecución parcial y SUSPENDIDO son contradictorios. No se puede estar ejecutando algo cuando a la misma vez están suspendidas las obras, y así fue como reza en el auto que se pide revocar se dice literalmente que: "La adecuación del camino ecológico fue suspendido, de acuerdo a lo observado en la visita anterior el 13 de julio de 2015."

1.8. Que ya en el auto del 6 de agosto de 2015, con esas graves contradicciones y no obstante el informe técnico de CORNARE luego de la visita del 13 de julio de 2015, en el que constata que hay ejecución, ya en el auto que se motiva en esta misma visita, se dice que no hay cumplimiento. Esto es, primero dicen que se está cumpliendo y luego dice que ya no, pero aun así dice que se están implementado acciones que garantizan que no se genera arrastre de sedimentos a la fuente hídrica, puesto que al decir que se está cumpliendo parcialmente se lee que se están implementando dichas acciones.

1.9. Que con estas graves contradicciones y desacertadas motivaciones se pretende iniciar un proceso sancionatorio, el cual como siempre ocurre con el caso de INGETIERRAS se falla en contra de la lógica, y de lo actuado en debida forma por parte de INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A".

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sobre la Revocatoria Directa la Ley 1437 de 2011, contempla lo siguiente en su **ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN**. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone este Despacho a dar respuesta a los puntos controvertidos por el solicitante de la revocatoria directa así:**

1.1 Este Despacho le informa que no es relevante en el asunto la identidad del quejoso, el no conocer su identidad en ningún momento viola el derecho a la empresa para que pueda ejercer el Derecho a la legitima defensa 056740321724; además de esto lo observado en la visita de atención a queja realizada al predio el día 04 de noviembre de 2014, la cual generó Informe Técnico con radicado 112-

1723 del 12 de noviembre de 2014, se le dio a conocer a INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., mediante oficio con radicado 170-2701 del 14 de noviembre de 2014, al cual la empresa le dio respuesta mediante escrito 131-4315 del 26 de noviembre de 2014.

A continuación se dará respuesta a lo expuesto por la Sociedad analizándolo punto por punto

1.2 En áreas de protección no se debe realizar ningún tipo de depósito de material ya sea temporal o permanente según lo establecido por el acuerdo 250 de 2011 de Cornare

1.3 En el punto 1.3 la Sociedad afirma lo siguiente:

*"Luego de la visita se expide un informe técnico, de fecha 8 de enero de 2015, en el cual se dice que las recomendaciones del 12 de noviembre de 2014, no fueron cumplidas. De dicha visita del 12 de Noviembre no se dice nada en el auto 112-1395 del 9 de diciembre de 2015"*

Es errada la apreciación de la Empresa INGETIERRAS, pues el día 08 de enero de 2015, se realizó visita de control y seguimiento la que generó informe técnico con radicado 112-0074 del 20 de enero de 2015, aduce la empresa que no entiende porque Cornare lo visita reiteradamente. En este punto es pertinente recordarle al investigada, que la Corporación dentro de su función de control y vigilancia en el área ambiental, puede realizar las visitas que a bien tenga a las diferentes personas naturales y jurídicas de su jurisdicción, máxime cuando sobre ellas pesa una investigación por una queja ambiental como en este caso y en donde desde que se iniciaron las visitas por el control de la queja interpuesta se hicieron recomendaciones a la empresa, siendo entonces las reiteradas visitas con el fin de verificar que se hubieran tenido en cuenta dichas recomendaciones, por lo que este Despacho puede afirmar que no solo se hizo dichas recomendaciones en varias ocasiones, sino que también se le concedió a la empresa el tiempo más que necesario para que le dieran trámite a las mismas, ; sin embargo, la investigada vuelve a incurrir en un error, al afirmar que Cornare estaba adelantando un proceso sin dar traslado del mismo a esta, sin ser esto cierto pues los informes técnicos resultado de dichas visitas le fueron enviados por medio de oficios remisorios y solo se inició el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental hasta el día 09 de diciembre de 2015, debido a la inobservancia reiterada de las recomendaciones hechas por la Autoridad Ambiental

1.4. El Subdirector de Servicio al Cliente, concede a la Empresa INGETIERRAS un Término Perentorio de 30 días para que se cumpla con las recomendaciones hechas por la Corporación, sin que a la fecha de inicio del sancionatorio, se hubiesen cumplido a cabalidad; es de aclarar que para ofrecer un plazo perentorio para el cumplimiento de las mismas, no se requiere de competencias especiales, pero si puede éste, bajo el reiterado incumplimiento dar traslado del asunto a la oficina jurídica de la Autoridad Ambiental para que esta actúe de acuerdo a sus competencias, tal cual sucedió en este caso y desembocó en el inicio del sancionatorio.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigente desde:  
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

1.5. Nuevamente incurre en error *INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.*, en esta afirmación ya que el escrito 131-1403 del 30 de marzo de 2015, solo se menciona en el Auto 112-1395 del 09 de diciembre de 2015, para manifestar que mediante el mismo la empresa allega una información a la Corporación, en ningún caso el contenido de este es utilizado por la Corporación para robustecer la motivación de un acto administrativo y menos como si el mismo fuera el resultado de actividades desarrolladas por Cornare.

1.6, 1.7 y 1.8: afirma la empresa en su solicitud de revocatoria directa que: existe una contradicción en los informes técnicos con radicados 112-0747 - 112-1392 ambos del 2015 y en el Auto con radicado 112- 0888 del 6 de agosto de 2015, cuando en estos es perfectamente claro su contenido de lo evidenciado en las visitas al predio, pues en estos se plasma que las obras de adecuación del camino ecológico fueron suspendidas, que por esta suspensión se cumplió parcialmente con la revegetalización del mismo, parcialmente por que no se terminó la revegetalización en las condiciones exigidas por la Autoridad Ambiental, las cuales debían ser en una franja de 460 metros de ancho y en ningún caso inferior a 10 metros de ancho, además de esto en todos los informes técnicos antes mencionados y que obran en el expediente 056150320306, se recomienda el retiro del material depositado en áreas de protección de la fuente hídrica, el retiro del jarillón, la completa revegetalización del camino ecológico, pero la Empresa ha sido completamente reacia a realizar estas recomendaciones, incluso ya requeridas para realizarse de forma obligatoria según lo ordenado en el Auto 112- 0888 del 6 de agosto de 2015, pero de nuevo se hizo caso omiso a los mandatos de Cornare.

También es necesario manifestar que para Cornare la atención de quejas es prioritaria y más aún cuando existe el riesgo de que se estén presentando afectaciones al medio ambiente, en cuanto a esto su crítica radica en que la corporación realizó una visita cuatro (4) meses después de un escrito enviado por INGETIERRAS, déjeme manifestarle que se pretendió con esto dar un tiempo prudente para que se realizaran las obras exigidas por Cornare, pero aun así no se cumpla con lo ordenado y si bien es cierto se realizaron actividades con el fin de mitigar lo ocurrido y de prevenir posteriores situaciones similares, esto no implica dejar de realizar las ordenadas.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Después del análisis y desarrollo de los puntos planteados por la Empresa *INGETIERRAS E COLOMBIA S.A.*, considera este Despacho que las Actuaciones de la Corporación han estado ajustadas a Derecho y que no halla en sus actuaciones, decisiones que puedan llevar a la aplicabilidad de alguna de los causales de Revocatoria Directa contemplados en el artículo de la Ley 1437, para el Auto 112-1395 del 09 de diciembre de 2015, y máxima cuando la interesada no las invoca, por lo tanto no es procedente conceder lo solicitado por la implicada.

Que en mérito de lo expuesto,



## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER** la Revocatoria Directa solicita da por la Empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.** contra el auto 112-1395 del 09 de diciembre de 2015

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto con radicado 112-1395 del 09 de diciembre de 2015, por medio del cual se inició procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental a la Empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A**

**ARTICULO TERCERO: REQUERIR** a la Empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, para que dé cumplimiento a los requerimientos hechos por la Corporación consistentes en:

- *"Continuar con la adecuación del camino ecológico, mediante la revegetalización con pastos y siembra de especies nativas, en una franja no menor a 10.0 m, en una longitud aproximada de 460.0 m, correspondiente a todo el predio donde se ubica la planta de producción de Ingetierras.*
- *Retirar el material de esta zona, evitando que se presente arrastre de sedimentos a la fuente hídrica.*
- *Implementar acciones que garanticen que se genere arrastre de sedimentos a la fuente hídrica.*
- *Retirar el jarillón construido en la ronda hídrica de protección del Río Negro."*

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A** identificada con NIT: 811.006.779-8, a través de su representada legal **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO**, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente instrumento no procede recurso alguno en vía gubernativa.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: Abogado Leandro Garzón  
Fecha: 29 de enero de 2016.  
Asunto: Sancionatorio Ambiental  
Técnico: Ana Maria Cardona  
Dependencia: subdirección de servicio al cliente  
Expediente: 056150320306

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigente desde:  
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*